



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00492-00
DEMANDADO:	MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD (EDUMAS)

La señora **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, actuando a través de apoderado, promovió acción de cumplimiento contra la Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad, medio de control a través de la cual pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 2 y 3 del Acuerdo No. 000135 de 2010, en cuanto considera que la accionada no está efectuando el debido control urbanístico sobre el predio Los Ángeles, de propiedad de la accionante, ya que se están llevando a cabo parcelaciones y construcciones sin la debida autorización.

Argumenta como aspectos fácticos que es propietaria del predio Los Ángeles, el cual consta de TREINTA Y TRES (33) hectáreas y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (3595) metros cuadrados, ubicado en la prolongación de la calle Murillo (Malambo Viejo) en la dirección Calle 65 No. 6-31 de la ciudad de Soledad Atlántico.

Sostuvo, que desde el año 2001 los señores **ANIBAL ANTONIO MANJARRÉZ, ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, ROGER LUIS SEÑA RHENALS** y otros, han ingresado y han llevado a cabo actuaciones ilegales al interior del predio, pretendiendo apoderarse del mismo.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la presente acción de cumplimiento es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Los artículos 2 y 3 del Acuerdo No. 000135 de 2010, normas que se pretenden hacer cumplir establecen:

“ARTICULO SEGUNDO. OBJETO: *El Establecimiento público tendrá el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Soledad, a través del desarrollo urbanístico sostenible, el **control urbanístico** y a la enajenación de la vivienda, así como el control y vigilancia del medio ambiente.” (negrita y subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO TERCERO. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: *para el desarrollo de su objeto social, el EDUMAS está autorizado para cumplir, las siguientes funciones:*

1.- Ser la autoridad de control de conformidad a las leyes que regulan la materia”

El malestar de la accionante radica en que el predio de su propiedad esta siendo invadido y sobre él se están ejerciendo acciones ilegales, dentro de ellas la construcción de obras.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial de que trata el artículo 946 del Código Civil, la cual tiene como objeto que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya, situación que encaja perfectamente la situación fáctica de la presente de la acción.

Así mismo, tiene la accionante a su servicio la acción policiva o querrela policiva de amparo por la perturbación de la posesión o tenencia, establecida en el Código Nacional de Policía.

Se suma a lo anterior, que al encontrarse en entre dicho o en contención derechos derivados de la propiedad por parte de la accionante y de los señores ANIBAL ANTONIO MANJARRÉZ, ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ y ROGER LUIS SEÑA RHENALS, aquellos están llamados a ser dirimidos a través de las vías judiciales referidas, las cuales, entre otras, garantizan el debido proceso y derecho de defensa de aquellos, aspectos que esta acción no está constituida para resolver.

De otro lado, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente

identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)¹ (Resalta la Sala)

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

*“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”*²

En ese orden, en el presente caso al vislumbrarse aspectos relacionados con la posesión del inmueble de propiedad de la accionante y al establecer la norma en cabeza de la accionada de manera genérica un control urbanístico, es claro que no se desprende de aquella un mandato claro o el deber **determinado constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**, incumplido, razones estas que tornan la acción de cumplimiento improcedente, por manera que el Despacho la rechazará.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3b42e127cf3074824e121112259156605a746d7eb361dda0f41301a608bf1**

Documento generado en 11/01/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>